

1 T/ 320

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 26 ABR 2012

VISTO: La necesidad de evitar consecuencias perjudiciales en la salud de los trabajadores por la intensidad de la presión sonora (ruido), y lo propuesto por el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CONASSAT). - - - - -

RESULTANDO: Que el Decreto N° 406/988 de fecha 3 de junio de 1988, establece las medidas de prevención frente a los riesgos higiénicos a los que pueden verse expuestos los trabajadores en ocasión de su trabajo. Define además el orden de prioridad que deberá aplicarse para controlar la exposición de los trabajadores a los mismos y en particular en su Título IV cap. III artículo 12, fija el límite de exposición al ruido en 85 dBA. - - - - -

CONSIDERANDO: I) Que cuando la contaminación sonora alcanza niveles que pueden dañar la salud, luego de una exposición prolongada puede producir un daño irreparable al aparato auditivo. - - - - -
- - - - - II) Que ante la pérdida auditiva o hipoacusia irreversible se hace imprescindible prevenir su aparición o evitar que avance. - - - - -

- - - - - III) Que la tendencia mundial es bajar el límite de exposición al ruido a 80 dBA, extremo que ha sido contemplado no sólo en otros países sino también en el Uruguay, donde rige para el sector agropecuario el Decreto N° 321/009 del 9 de julio de 2009, que aplica este criterio en su artículo 47. - - - - -

- - - - - IV) Que si se reconoce al ruido nocivo como un contaminante que daña la salud, esta norma deberá aplicarse a todas las ramas laborales en que esté presente dicho riesgo. - - - - -

13/05/13/2012

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto. - - - - -

- - - - - **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** - - - - -

- - - - - **D E C R E T A:** - - - - -

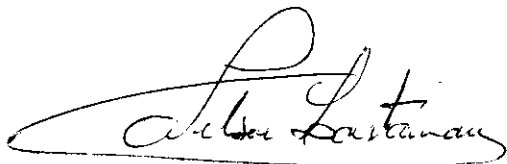
Artículo 1.- A efectos de evitar las consecuencias perjudiciales en la salud de los trabajadores por la intensidad de la presión sonora (ruido), deberán tomarse las medidas de prevención técnica, eliminación o reducción de su intensidad, en su fuente de origen o control de su propagación al medio ambiente, salvo que las mismas sean de muy difícil aplicación o ejecución, debidamente demostrado ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social. También y en caso de ser necesario deberán tomarse medidas administrativas tendientes a generar la reducción del periodo de exposición al riesgo. - Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se requerirá el uso obligatorio de medios de protección personal auditiva cuando el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo considerado sea superior a 80 dBA. - - - - -

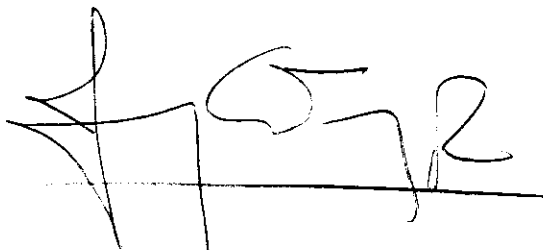
Artículo 2.- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley No. 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley No. 16.736 de fecha 5 de enero de 1996. - - - - -

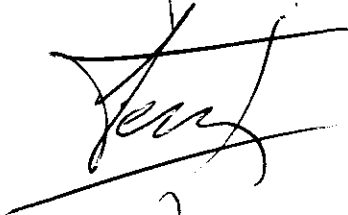
Artículo 3.- Derógase el art. 12 del Cap. III del Título IV del Decreto N° 406/988, del 3 de junio de 1988. Asimismo, cualquier disposición que establezca un límite de exposición mayor a 80 dBA, será sustituido por el límite dispuesto en el artículo 1° de este decreto. - - -

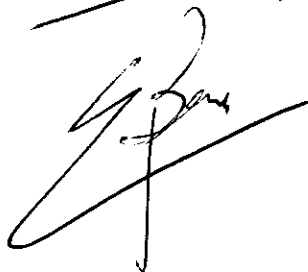
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 4.- Este Decreto entrará en vigencia a los ciento ochenta
(180) días de publicado en el Diario Oficial. -----










JOSÉ MUJICA
Presidente de la República